



Resolución No. CSJCOR21-858
Montería, 16 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00359-00

Solicitante: Dr. Álvaro Enrique Palacios Guzmán

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2020-00255-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2021, el abogado Álvaro Enrique Palacios Guzmán, en calidad de apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Luz Amparo Arango de Álvarez contra Javier Humberto Roldan Vergara, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2020-00255-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El día 03 de febrero de 2021, por medio electrónico solicitud se ordene el perfeccionamiento de la medida cautelar – secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 143-46322 de la oficina de instrumentos públicos de Montería, toda vez que se cumplieron Todos los presupuestos procesales, situación tal que me permito acreditar. A la fecha la dicha Solicitud no ha sido tramitada a pesar de que se han realizado en distintas oportunidades los requerimientos correspondientes.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-347 del 27 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 2 de agosto de 2021 la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Conforme a lo solicitado en el Oficio CSJC0021-833 fechado julio 27 de 2021, muy gentilmente me permito detallarle el trámite incoado al Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 23-162-40-89-002-2020-00255-00, cuya ejecutante es LUZ AMPARO ARANGO DE ÁLVAREZ y el ejecutado es JAVIER HUMBERTO ROLDAL

VERGARA.

La demanda fue recibida por reparto ordinario en este juzgado en septiembre 23 de 2020 y por auto de fecha octubre 13 de 2020 se libró mandamiento de pago hipotecario y en el mismo auto se ordenó el embargo del inmueble gravado con hipoteca.

Seguidamente se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté a fin que hiciera efectiva la orden de embargo, solicitud que se hizo efectiva en noviembre 11 de 2020 según consta en la inscripción del embargo anotada en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

Por auto adiado julio 30 de 2021, se ordenó el secuestro del inmueble que viene embargado en este proceso, para lo cual se comisionó al Alcalde del Municipio de Cereté.

En auto adiado julio 20 de 2021 se reconoció personería jurídica a la abogada MARIA LUCIA GALARCIO NOGUERA, apoderada judicial del ejecutado, JAVIER HUMBERTO ROLDAN VERGARA.

Este es el trámite que se la ha impartido al proceso que nos ocupa y del que su honorable despacho requiere informe detallado. Para mejor ilustración pongo a su disposición el proceso mencionado para efectos de comprobar la veracidad de lo manifestado en este informe.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Álvaro Enrique Palacios Guzmán, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había resuelto su solicitud de secuestro de un bien debidamente embargado en el proceso en cuestión.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, le informó a esta Judicatura que resolvió la solicitud incoada por el peticionario mediante auto del 30 de julio de 2021, a través del cual ordenó el secuestro del bien inmueble.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Segundo

Promiscuo Municipal de Cereté resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, mediante proveído del 30 de julio de 2021. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Álvaro Enrique Palacios Guzmán.

Es imperioso recalcar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna de manera justificada como es el caso en estudio.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

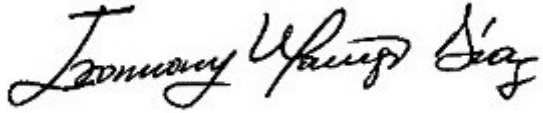
PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00359-00, promovida por el abogado Álvaro Enrique Palacios Guzmán contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Luz Amparo Arango de Álvarez contra Javier Humberto Roldan Vergara, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2020-00255-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cerete y al abogado Álvaro Enrique Palacios Guzmán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro

de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEFM/afac.